



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo tres de dos mil veintiuno

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	JUAN GUILLERMO LONDOÑO CÁRDENAS
INCIDENTADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00408-00
INTERLOCUTORIO	0073 DE 2021

Mediante solicitud recibida en este despacho el 19 de enero de 2021, vía correo institucional, el apoderado judicial que representa al señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO CÁRDENAS**, solicita se inicié incidente de Desacato contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por cuanto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, mediante el cual se le tuteló en favor del afectado el derecho fundamental de petición.

Pues bien, con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta realizar un ligero recuento histórico de las diversas actuaciones, gestiones y demás, que se han realizado por parte del despacho frente al ente accionado.

En efecto, mediante fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2020, se concedió la solicitud formulada frente a la entidad accionada, a efectos de que se le diera respuesta al señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO CÁRDENAS**, resolviendo la comunicación enviada a éstos, el 5 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, mediante el oficio Nro. 2559FPSM, con Radicado 2020030237548, consistente en realizar la retención del 50% de las cesantías causadas a favor de la señora **YURLEY ALEXANDRA GAVIRIA GONZALEZ** y consignar el dinero retenido a favor del tutelante, y comunicarle lo resuelto.

El Despacho con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 25 de enero de 2021, ordenó requerir a la entidad tutelada, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de Presidente de dicha entidad, para que expusiese las razones por las cuales no se ha cumplido la providencia proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2020 y/o para que cumpliera la orden impuesta en dicho fallo, ante lo cual allegó un escrito en que, además de pedir una prórroga, solicita se instara a la Secretaría de Educación para que les remitiese una documentación, a lo que se le replicó que no era de

resorte de este trámite incidental hacer requerimientos, pues la decisión contenida en el fallo de tutela había sido clara en cuanto a las órdenes impartidas a la entidad incidentada; la misma que no fue objeto de cuestionamiento

Por lo anterior, se procedió, a través del proveído del 1° de febrero de 2021, a ordenar la apertura al incidente de desacato, otorgándose el respectivo traslado a la Presidente de la entidad incidentada, por el término de tres (3) días para que hiciese valer sus derechos de contradicción y de defensa.

Vencido el término de traslado, a pesar de allegarse un escrito en el que, en términos generales la incidentada solicita la desvinculación de la Presidenta de la entidad en comento, al no ser de recibo tal petición, se ordenó imponer las respectivas sanciones, consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia quien, a través de auto del 18 de febrero de 2021, declaró la nulidad del trámite incidental, por lo que, a través de proveído del 26 de febrero de 2021, cumpliendo lo decidido por el Superior Jerárquico, se repuso la actuación, procediendo a decretar las pruebas pertinentes, entre ellas, una de oficio, consistente en el sentido citar a interrogatorio a la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, representante legal de la entidad en cita, a efectos de recaudarlo el próximo 5 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., mediante el sistema de audiencia virtual.

Pues bien, estando ad portas de llevar a cabo la referida diligencia, se aportó una respuesta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, del 1° de marzo de 2021, en la que, se insiste en la solicitud de prórroga, solicitando al despacho, se abstenga de continuar el trámite incidental, al dar cumplimiento al fallo de tutela e instar a la Secretaria de Educación a fin de adelantar las gestiones de su competencia, en el sentido de expedir el proyecto de acto administrativo corregido.

Seguidamente, se indicó que actuando como vocera y administradora de los recursos del Fomag, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, procedió a generar respuesta a través de oficio 20211090320961 del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se explicó al accionante el estado de trámite de la prestación, al señalar:

“El expediente de la prestación, fue recibida en esta entidad y al realizar la revisión del caso por parte del abogado sustanciador, se impartió negación, toda vez que presenta inconsistencias, las cuales indicamos a continuación:

NO SE PUEDE PROCEDER A REALIZAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL MATERIALIZADA MEDIANTE EL DÍA 12/10/2018. PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ (ANT). PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEMANDANTE LA SEÑORA: YAREY ALEXANDRA GAVIRIA GONZÁLEZ. DEMANDADO EL SEÑOR: JUAN GUILLERMO LONDOÑO CÁRDENAS. CON RADICADO N° 2017-00178-00.

POR LO CUAL FALLA, EN APROBAR LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, PRESENTADA POR LA ABOGADA (LINA MARCELA BERRIO PALACIO CON CC: 43.928.797). NOMBRADA PARA TAL ACTO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06/07/2018. DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE: YURLEY ALEXANDRA GAVIRIA GONZALEZ Y JUAN GUILLERMO LONDOÑO CARDENAS. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR SE PROCEDE A IMPROBAR EL PRESENTE ESTUDIO DE (FALLO CONTENCIOSO CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO). EN DONDE NO SE EVIDENCIA (EL PROCESO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN) DENTRO DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, OBLIGATORIOS, Y DOCUMENTOS ADJUNTADOS EN EL CORREO DEL DIA (2021-02-04). YA QUE A PESAR DE CONTAR CON LO PROFEDIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE YOLOMBO. NO SE PUEDE CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE ESTA, HASTA TANTO NO SE ADJUNTE EL PROCESO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN. SIENDO ESTE UN DOCUMENTO OBLIGATORIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO PARA TODO TIPO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. EL CUAL MUESTRE Y DIRIMA LOS VALORES DETALLADOS A RECONOCER DESDE EL JUZGADO, ESPECIFICANDO EL MONTO EXACTO PARA CESANTIAS A PAGAR.

Es así como el expediente fue enviado negado el 5 de febrero de 2021 a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, de manera digital con radicado Onbase 102653 para que por parte de los funcionarios competentes se realice las correcciones a que haya lugar."

Con la susodicha respuesta la entidad encartada anexa: **i)** hoja de revisión del fallo contencioso de cesantía parcial de la señora **YURLEY ALEXANDRA GAVIRIA GONALEZ** c.c. 1.045.106.588, en ESTADO NEGADA, por lo que no procede el pago de la prestación; y **ii)** comunicación del 12 de febrero de 2021, Oficio Nro. 20211090320961, enviado al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO CÁRDENAS**, con Radicado Nro. 2017-00178, explicándole las causas de dicha negación, ya transcritas en párrafo precedente.

Aunque la comunicación figura dirigida a la señora **YURLEY ALEXANDRA GAVIRIA GONZALEZ** el contenido de lo allí expuesto, guarda total coherencia con la respuesta dada a este despacho en esta oportunidad.

Por lo anterior, se concluye por esta judicatura, que se ha dado respuesta al derecho de petición, en la forma que fue ordenada en primera instancia, por medio de la sentencia del día 2 de diciembre de 2020, haciéndose necesario cancelar la audiencia virtual fijada para el próximo 5 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., y abstenerse de imponer sanción alguna en el presente incidente por desacato a orden judicial, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a instar a la Secretaría de Educación, a fin de adelantar las gestiones de su competencia, en el sentido de expedir el acto administrativo, se remite nuevamente a la representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a lo decidido mediante el proveído proferido el pasado 1º de febrero de 2021, en el que se le indicó no ser de resorte de este trámite incidental hacer requerimientos, dado que la orden de tutela fue clara frente a la entidad incidentada. Además, de no ser necesaria la solicitud de prórroga deprecada pues ya se dio respuesta al derecho de petición, en la forma ordenada en el fallo de tutela del día 02 de diciembre de 2020.

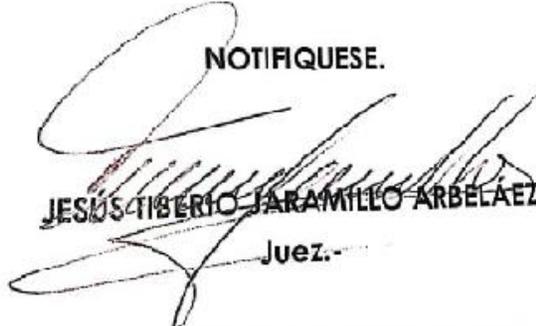
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No realizar la audiencia virtual programada, dentro del presente trámite incidental, para el día 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer sanción a la Dra. Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en su calidad de Presidente de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-